

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2407

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito
por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para añadir un último párrafo al inciso (n) de la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de señalar las instancias en las que no procederá la desestimación de los cargos criminales cuando la dilación e incumplimiento de los términos de juicio rápido se deban al acusado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, contiene las garantías que protegen al acusado en los procesos criminales. Esta señala que, “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público...”. A tal efecto, el inciso (n) de la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, señala que ante la violación de los términos de juicio rápido establecidos en ésta, un acusado podrá solicitar la desestimación de la acusación o la denuncia. Ello, es así, salvo que se demuestre justa causa para la demora o que la misma se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento.

No obstante, no siempre un acusado interesa un juicio rápido e incluso, en ocasiones, la inobservancia de dicha garantía puede beneficiarlo. La demora indefinida de los juicios, conspira contra el esclarecimiento de la verdad y muchas veces éstas tienen origen en las medidas cautelares que interponen hábilmente los abogados. Sobre

el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que aunque los acusados tienen el derecho constitucional a que se les celebre un juicio sin demora, también la sociedad exige que aquellos a quienes se les acuse de violentar sus leyes sean juzgados con prontitud. Este derecho cobija tanto a los acusados como al Pueblo.

Así, pues, acorde con lo reseñado, esta Asamblea Legislativa entiende prudente enmendar el inciso (n) de la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de señalar las instancias en las que no procederá la desestimación de los cargos criminales cuando la dilación e incumplimiento de los términos de juicio rápido se deban al acusado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un último párrafo al inciso (n) de la Regla 64 de las Reglas
2 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Regla 64.-Fundamentos de la moción para desestimar

4 La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo
5 de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

6 (a) ...

7 ...

8 (n) Que existe una o varias de las siguientes circunstancias:

9 (1) ...

10 ...

11 (6) ...

12 Cuando el Ministerio Público haya obtenido el consentimiento del
13 acusado para la demora; cuando medie justa causa; o cuando la dilación se deba
14 a la solicitud, o repetidas solicitudes, por parte del acusado para someter el caso
15 a juicio, no procederá la desestimación.

1 ...”

2 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.